

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**  
Sala de lo Contencioso-Administrativo  
**Sección Primera**  
C/ General Castaños, 1 , Planta 2 - 28004  
33009710  
**NIG:** 28.079.00.3-2015/0015477



(01) 30978420341

## **Procedimiento Ordinario 1085/2015**

**Demandante:** COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERIA DE MURCIA  
PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GARCIA GUARDIA  
**Demandado:** COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERIA DE ESPAÑA  
PROCURADOR D./Dña. MARAVILLAS BRIALES RUTE  
COLEGIO OFICIAL DE ENFERMEROS DE CASTELLON  
PROCURADOR D./Dña. JESUS IGLESIAS PEREZ  
D./Dña. FLORENTINO PEREZ RAYA  
PROCURADOR D./Dña. CRISTINA MARIA DEZA GARCIA  
D./Dña. MAXIMO ANTONIO GONZALEZ JURADO  
PROCURADOR D./Dña. MARIA ISABEL TORRES RUIZ

### **SENTENCIA N° 355/2017**

Presidente:

**D. JUAN PEDRO QUINTANA CARRETERO**

Magistrados:

**D. FRANCISCO JAVIER CANABAL CONEJOS**  
**D. JOSÉ ARTURO FERNÁNDEZ GARCÍA**  
**D. FAUSTO GARRIDO GONZÁLEZ**  
**Dña. MARÍA DOLORES GALINDO GIL**  
**Dña. MARÍA DEL PILAR GARCÍA RUIZ**

En la Villa de Madrid, a veintisiete de abril de dos mil diecisiete.

**VISTOS** por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid los autos del recurso contencioso-administrativo nº 1085/2015 promovido por el procurador de los tribunales don José Luis García Guardia, en nombre y representación del **COLEGIO OFICIAL DE MURCIA**, contra la resolución nº 3/2015, de 16 de junio de 2015, de la Comisión Ejecutiva del Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados de Enfermería de España que proclama candidaturas en proceso electoral; habiendo sido partes demandadas **EL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE ENFERMERÍA DE ESPAÑA**, representado por la procuradora de los tribunales doña Maravillas Briales Rute; **DON FLORENTINO PÉREZ RAYA**, representado por la procuradora de los tribunales doña Cristina María Deza García; y **DON MÁXIMO ANTONIO GONZÁLEZ JURADO**, representado por la procuradora de los tribunales doña Mº Isabel Torres Ruiz, y **COLEGIO OFICIAL ENFERMEROS DE**

**CASTELLÓN**, representado el procurador de los Tribunales don Jesús Iglesias Pérez, que se ha allanado a la demanda.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Admitido el presente recurso, y sustanciados los trámites legales pertinentes, se requirió a la parte actora para que formalizara la demanda, lo que llevó a efecto mediante el pertinente escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó solicitando, en esencia, que se declare la nulidad o se anule la resolución nº 3/2015 de la Comisión Ejecutiva del Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería de España, de 16 de junio de 2015, y los acuerdos contenidos en la misma, así como los acuerdos posteriores a dichas resolución por los que se celebraba elecciones en que resultó elegido don Máximo Pérez Jurado, y que a diferencia de las anteriores no han sido notificadas a dicha parte.

**SEGUNDO:** A continuación, se confirió traslado a la defensa del colegio demandado, Consejo General de colegios oficiales de enfermería de España, que contestó a la demanda mediante escrito en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando, en esencia, que se acuerde la inadmisión del recurso o de admitirse, desestimación del recurso contencioso administrativo interpuesto y confirmando la legalidad de los actos impugnados. Los codemandados personas físicas igualmente contestaron a la demanda en escritos en los que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, terminaron suplicando, en esencia, que se dictara sentencia de inadmisión o la desestimación del recurso contencioso administrativo interpuesto y confirmando la legalidad de los actos impugnados

El Colegio Oficial de Enfermeros de Castellón se allanó a la demanda.

**TERCERO:** Se acordó fijar la cuantía del procedimiento en indeterminada. Recibido el juicio a prueba, se practicaron aquellas que admitidas su resultado obra en autos. Sustanciado el trámite de conclusiones por escrito, se señaló para votación y fallo el día 19 de abril de 2017, en que efectivamente se produjo.

**Ha sido ponente de esta sentencia el Ilmo. Sr. Dº José Arturo Fernández García, magistrado de esta Sección, quien expresa el parecer de la Sala.**

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El colegio recurrente impugna la resolución 3/2015, de 16 de junio de 2015, de la Comisión Ejecutiva del Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería de España, por la que se proclaman las candidaturas de don Máximo Antonio González Jurado y de don Florentino Pérez Raya para el cargo de Presidente del Pleno del Consejo General y se inadmite la de doña Victoria Trujillo Higuero, y se señala el acto de la votación para el día 24 de junio.

**SEGUNDO.-** En la demanda se alega, esencialmente, que ha habido ya tres procesos electorales anteriores como el presente en los que se ha anulado la candidatura de don Máximo. Tras la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 2015, el colegio demandado convocó el presente proceso electoral al que se ha presentado don Florentino y don Máximo adjuntando una serie de documentación que no acredita que ninguno reúna el requisito de 15 años en el ejercicio profesional de la enfermería exigido por los artículos 7.1 y 9.3 de la Ley 2/1974 y 28.2 de los Estatutos. En el caso de don Florentino, no se presenta declaración tributaria que acredite el ejercicio de esa profesión. En el certificado que obra en el expediente aparece dado de alta desde 2008, que se contradice con la somera e insuficiente información remitida por la Agencia Tributaria que recoge que no aparece dado de alta en el IAE en 2012. Incluso en el oficio remitido por la Tesorería de la Seguridad Social se prueba que el Sr. Pérez Raya no figura en ningún registro de alta en el régimen especial de trabajadores autónomos. Las únicas cotizaciones y percepciones del mismo, desde 1991 hasta la fecha, más de 25 años, las realiza el Consejo Andaluz de Enfermería, donde no realiza funciones asistenciales de enfermero.

Con relación a don Máximo, tampoco reúne ese requisito de 15 años de ejercicio de la enfermería. Frente a lo alegado en su documentación de que la actividad de enfermería realizada por el mismo era la de podólogo, la podología no es una especialidad de la enfermería, incluso dicho señor en su escrito de 12 de junio de 2015, dirigido a la vicepresidenta del colegio (folios 1º99 y ss.), reconoce implícitamente que no es una especialidad de enfermería, citando el RD 649/1988, de 24 de junio, sobre los estudios de podología. Respecto al certificado de la Agencia Tributaria sobre la situación censal de ese interesado, alta en el epígrafe 2010 de 20 de

octubre de 2010, coincide con el señalamiento de la sentencia del tribunal Supremo de 3 de noviembre de 2010 (elecciones de 2006) y determina que estaba en el ejercicio libre de la profesión de enfermería. A partir de 2010 no se sabe nada, porque don Máximo estaba obligado a declarar por dos actividades de alta en el IAE, pero sus datos se han ocultado, no pudiéndose determinar que dicho trabajo efectivamente se produjo. Finalmente, concluye la actora, llama la atención que dada la importancia que la sentencia de 2015 otorga a cada documento, el Sr. González Jurado, en esa documentación acompañada al escrito dirigido a la vicepresidenta mostrando su aquiescencia a ser candidato en las elecciones, presente una vida laboral expedida por la Tesorería de la Seguridad Social el 18 de noviembre de 2010.

**TERCERO.-** El colegio demandado se opuso a la demanda señalando que, a la vista de la documentación presentada, las dos candidaturas admitidas reúnen dicho requisito del ejercicio efectivo de la profesión 15 año conforme a los documentos que por primera vez se recogen como válidos para acreditarlo con los criterios fijados por la referida sentencia del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 2015.

Don Florentino Pérez Raya se opone a la demanda estando a la documental incorporada al expediente, de la que resulta que cumple con creces los 15 años de ejercicio profesional. Igualmente, alega la inadmisión del recurso al amparo de los artículos 69 b) y 19 de la Ley de la Jurisdicción entendiendo que el derecho de sufragio activo para la elección del cargo de presidente corresponde a los presidentes de los colegios y no a los colegios, por lo que son aquellos los que cuentan con la legitimación para recurrir en el proceso electoral.

Don Máximo Antonio González Jurado se opone a la demanda en parecidos términos a los expresados por los anteriores demandados, incluyendo la causa de inadmisión formulada al amparo de los artículos 25.1 y 69 c) de la Ley de la Jurisdicción pues entiende que la resolución recurrida es un acto de trámite.

**CUARTO.-** En primer lugar, una correcta sistemática procesal obliga a examinar y resolver las causas de inadmisión del recurso opuestas por las tres partes demandadas.

El Consejo y don Máximo González Jurado alegan la inadmisibilidad del recurso al amparo de los artículos 69 c) y 25.1 de la Ley de la Jurisdicción, al entender que la resolución 3/2015 no es un acto definitivo que pone fin a la vía administrativa. Dicha alegación se fundamenta en que el procedimiento electoral concluye con el acto electoral, siendo la proclamación de candidaturas un acto de trámite dentro del procedimiento electoral.

La interpretación de las citadas partes, a criterio de esta Sala, colisiona con el principio de pro accione, e implicaría un cierre de carácter inaudito de las intervenciones judiciales en control del principio democrático que deben regir unas elecciones. La proclamación de candidaturas son actos de trámite cualificados dentro del proceso electoral, y se han de encajar en la normativa reguladora que los entiende como aquellos actos que, aun siendo de trámite, «deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos» (artículo 25.1 de la LJCA en relación con el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, aplicable al presente caso). Además, la exclusión o inclusión de candidaturas pueden producir perjuicios irreparables a derechos o intereses legítimos en relación con quienes se presentan a las elecciones, cuya exclusión o inclusión indebida de candidaturas determina una ilícita prosecución del procedimiento electoral.

Don Florentino Pérez Raya alega la inadmisión del recurso al amparo de los artículos 69 b) y 19 de la Ley de la Jurisdicción, al entender que los Colegios recurrentes carecen de legitimación al no ser titulares del derecho de sufragio ya que dicho derecho lo ostenta, según el tenor del artículo 28 de los Estatutos, los presidentes de esos colegios.

Sorprende esta causa de inadmisibilidad cuando el Tribunal Supremo (TS), en sus sentencias de 3 de noviembre de 2010 (casación 957/2009) y 19 de mayo de 2015 (casación 2344/2015), asumió dicha legitimación en impugnación de la candidatura del codemandado recogida en las resoluciones 2/2006, de 28 de marzo, y 5/2011, de 23 de mayo de 2011. No obstante, conforme al artículo 7.4 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, los presidentes de los colegios son los representantes de éstos por lo que actúan en su nombre y no en el suyo particular y siempre teniendo en cuenta que el Consejo, conforme al artículo 23.1 de sus Estatutos, es un órgano de representación y coordinación de Colegios por lo que el Pleno funciona a través de la representación de los Presidentes de los Colegios.

**QUINTO.-** En relación con la cuestión de fondo, ha de partirse, para su correcta resolución, de los pronunciamientos contenidos en la sentencia del TS de 19 de mayo de 2015 (casación 2344/2013) en la que se impugnaba la resolución 5/2011, de 23 de mayo de 2011, por la que se proclamaba la única candidatura presentada por don Máximo a la presidencia del Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería de España y de su Pleno, proclamándosele además como electo.

En dicha sentencia, para concluir con la incorrecta proclamación del ahora codemandado, se valoraba, por un lado, los siguientes documentos:

1º La certificación de la Secretaría de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Enfermería de Córdoba, de 25 de noviembre de 2010, según la cual causó alta como colegiado ejerciente el 1 de junio de 1972 y que ha ejercido la actividad profesional de enfermero en el Hospital Reina Sofía de Córdoba de 3 de julio de 1972 hasta el 8 de octubre de 1974, como enfermero generalista. También certifica que se ha dedicado al ejercicio libre de la profesión de 3 de julio de 1972 a 31 de diciembre de 1991, tanto como enfermero generalista como especialista.

2º La certificación de la Secretaría de la Escuela Universitaria de Enfermería, Fisioterapia y Podología de la Universidad Complutense de Madrid, de 12 de abril de 2010, en la que consta « Que el prof. Jurado, profesor titular del departamento de Enfermería de este Centro, viene ejerciendo desde enero de 1991 hasta la actualidad funciones asistenciales de enfermero en la Unidad de Pacientes Diabéticos de la Clínica Universitaria de Podología, centro adscrito a esta Escuela ».

3º La certificación de la Secretaría de la Escuela Universitaria de Enfermería, Fisioterapia y Podología de la Universidad Complutense de Madrid, de 1 de marzo 2011 en la que consta que « Que el prof. D. Máximo, profesor titular del departamento de Enfermería de este Centro, viene ejerciendo actualmente funciones asistenciales de enfermero en la Unidad de Pacientes Diabéticos de la Clínica Universitaria de Podología, centro adscrito a esta Escuela ».

4º La certificación de la Presidenta de la Fundación Padre Garralda- Horizontes Abiertos de 26 de noviembre de 2012 en la que consta que «D. Máximo, enfermero, colabora con esta Fundación desde el mes de enero de 2009, mediante la prestación altruista, habitual y periódica de servicios como enfermero, especialmente en la atención en drogodependencias de esta Fundación y en los pisos que la misma tiene para apoyo al tratamiento de personas con dependencia a sustancias tóxicas ».

La sentencia establecía las siguientes conclusiones en valoración de dicha prueba, a la que añadió el informe sobre vida laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social, el alta en el IAE y la declaración censal:

A.- No se cuestionan los años 1973, 1974, 1975, 1977, 1978, 1979 y 1987; lo litigioso se refiere al resto de anualidades, hasta quince años como mínimo y hasta la convocatoria del proceso electoral el 3 de marzo de 2011, por resolución 3/2011;

B.- La certificación del Colegio Oficial de Enfermería de Córdoba no puede dar fe de lo relativo al ejercicio de la profesión por lo que carece de valor probatorio que certifique que el candidato ha trabajado como enfermero en el Hospital Reina Sofía de Córdoba y como autónomo;

C.- En el informe de vida laboral consta alta en el régimen general en el Hospital Reina Sofía del 3 de julio de 1972 a 19 de junio de 1974 y de 1 de septiembre a 8 de octubre de 1974;

D.- Como autónomo de 1 de enero de 1977 a 31 de diciembre de 1991 en "CÓRDOBA" sin que conste a qué actividad se hace referencia;

E.- También en el régimen general en "CONFUSALUD SA" de 21 de febrero de 2000 a 27 de diciembre de 2007, sin que conste tampoco a qué actividad se refiere y en "CONCIERTO ASISTENCIA SANITARIA" alta el 23 de enero de 1991 y efectos desde el 26 de julio de 1996 sin que se sepa a qué actividad se refiere tal periodo;

F.- A efectos del IAE, una vez excluida la actividad de "FORMACIÓN PROFESIONAL", hay que estar al alta como ATS y Fisioterapeuta con inicio el 20 de octubre de 2010, lo que se corresponde con su alta como autónomo con efectos desde el 1 de octubre de 2010;

G.- Rechaza los periodos de docencia;

H.- La Escuela certifica que don Máximo, en efecto, es profesor y que ejerce desde enero de 1991 "funciones asistenciales de enfermero" en la Unidad de Pacientes Diabéticos de la Clínica Universitaria de Podología, centro adscrito a la Escuela;

I.- Excluye el periodo que va de 1991 a 2006 pues se desconocen los términos de lo entonces certificado señalando que, para la convocatoria litigiosa, hay que estar al que va de 2006 a 2011 y apreciar si se prueba que en ese periodo ejerció como enfermero y a tal efecto se aportan dos certificados idénticos en lo sustancial. El primero contempla un periodo que empieza en 1991, luego como incide en los años ya excluidos por esta Sala no cabe aceptar ese documento cuyo efecto sería enmendar lo sentenciado en firme. Todo lo más cabría aceptar el desempeño de esa función asistencial de marzo de 2006 a marzo de 2011;

J.- En base a todo lo anterior, a la fecha de la resolución impugnada, la sentencia da por acreditados: al no ser litigiosos los años 1973, 1974, 1975, 1977, 1978, 1979 y 1987, siete años, es decir, 2555 días; en cuanto a los datos deducibles del informe de vida laboral computa un total de 180 días, hasta el 31 de diciembre de 1972 pues los años 1973 y 1974 no son controvertidos; como autónomo y de los datos deducibles del IAE en relación con la alta como

ATS y Fisioterapeuta se computa el tiempo que va de 1 de octubre de 2010 hasta la convocatoria, 151 días;

K.- La reiterada sentencia solo computa de manera hipotética el trabajo asistencial en la Clínica Universitaria de Podología entre 2006 y 2011, 1825 días, pero no lo acepta, por lo que el total a la fecha de la resolución entiende que solo pueden darse como acreditados 2.886 días.

El Real Decreto 1231/2001, de 8 de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos generales de la Organización Colegial de Enfermería de España, del Consejo General y de Ordenación de la actividad profesional de enfermería, en su artículo 5 establece que “Estarán habilitados para ejercer los actos propios de la profesión de enfermería, en cualquiera de las modalidades o formas jurídicas públicas o privadas de relación de servicios profesionales, únicamente quienes se hallen inscritos en el Colegio Oficial de Enfermería del ámbito territorial correspondiente, cumplan la legislación profesional vigente y no se encuentren suspendidos, separados o inhabilitados por resolución corporativa o judicial, situación que se acreditará mediante certificación profesional expedida por el órgano correspondiente”.

El artículo 52.1 de dicha norma señala que “Conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Constitución, la ley regulará el ejercicio de la profesión de enfermería y las actividades para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación. Sin perjuicio de ello, se considera que el ejercicio de la profesión de enfermería abarca, a título enunciativo, el desarrollo de funciones asistenciales, investigadoras, de gestión y de docencia, para cuya práctica, conjunta o separada, en cualquier ámbito o forma jurídica pública o privada de prestación de servicios profesionales en que se lleven a cabo, es requisito indispensable hallarse incorporado al Colegio correspondiente” y el artículo 55 establece que “el ejercicio liberal de la profesión de enfermería se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal”.

Conforme a estas normas estatutarias, hay ejercicio de la profesión cuando se desarrollan funciones asistenciales, investigadoras, de gestión y de docencia, para cuya práctica, conjunta o separada, en cualquier ámbito o forma jurídica pública o privada de prestación de servicios profesionales en que se lleven a cabo sea requisito indispensable la colegiación.

Por otra parte, el artículo 28.2 de la misma norma señala que “el Presidente del Consejo General será elegido entre cualquier colegiado con más de quince años de ejercicio profesional, sin más requisito que no hallarse sancionado disciplinariamente por resolución firme del Colegio, del Consejo Autonómico o del Consejo General, ni incurso en incompatibilidades

previstas en la Ley de Colegios Profesionales y encontrarse al corriente de sus obligaciones con el respectivo Colegio”.

Este Tribunal asume y acata el contenido, con relación a los criterios contenidos en las mismas, de las sentencias del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 2010 y 19 de mayo de 2015 en relación con el ejercicio de la docencia, pese a que la norma es clara en su contenido, dado que el artículo 28.2 habla de “ejercicio profesional” sin mayores aditamentos, el artículo 52.1 determina que la docencia equivale a dicho ejercicio y el artículo 7 obliga a la colegiación a quienes ejercen la docencia al encontrarse en posesión del correspondiente título de Diplomado/a en Enfermería, A.T.S., Practicante, Enfermeros/as o Matronas.

En este punto, y dado que se ha de valorar el ejercicio profesional de 5.478 días, se han de examinar los documentos aportados por los candidatos admitidos:

El demandado don Máximo aportó al proceso electoral para, acreditar dicho ejercicio, los siguientes documentos:

.- Certificado de la Agencia Tributaria en el que consta su alta en el censo de Actividades Económicas de la AEAT en el ejercicio 2015, figurando de alta como “Ayudante Técnico Sanitario y Fisioterapeuta” desde el 20 de octubre de 2010 hasta el 3 de junio de 2015, suponiendo un total de 1.688 días.

.- Informe de vida laboral que acredita el ejercicio en el S.A.S. “Hospital Universitario Reina Sofía” por un total de 816 días entre el 3 de julio de 1972 y el 8 de octubre de 1974, pero este periodo se encuentra incluido dentro los 2.555 días no controvertidos.

.- Dos certificaciones de la Secretaría de la Escuela Universitaria de Enfermería, Fisioterapia y Podología de la Universidad Complutense de Madrid, de 12 de abril de 2010 y 1 de marzo 2011 haciendo constar que venía ejerciendo funciones asistenciales de enfermero en la Unidad de Pacientes Diabéticos de la Clínica Universitaria de Podología, centro adscrito a dicha Escuela desde enero de 1991 a 1 de marzo de 2011.

Por definición de los artículos estatutarios estos periodos deberían ser aceptados ya que no es posible ejercer como enfermero sin estar dado de alta en el Colegio, como tampoco ser profesor, y para estar dado de alta en el Colegio es preciso el ejercicio de la profesión, pero en cuanto que la sentencia no los asume y el interesado prescinde de ellos, no se computan.

.- Alta fiscal en Hacienda desde el 20 de abril de 1974 al 11 de enero de 1991. Durante dicho periodo actuó como practicante constando aportadas las liquidaciones practicadas por el Impuesto sobre el rendimiento del trabajo personal de los años 1976, 1977, 1978 y 1979 así como las declaraciones de IRPF correspondiente a los ejercicios 1980, 1984, 1985, 1986, 1988,

1989, 1990 y 1991 en las que consta como actividad declarada la correspondiente al epígrafe de ATS.

Ha de rememorarse que la Ley de Reforma Tributaria de 26 de diciembre de 1957 establecía que a partir de 10 de enero de 1958, la Contribución Industrial de Comercio y Profesiones, en lo que afecta a los profesionales, y la Tarifa I de la Contribución sobre Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, quedan integradas en un solo tributo con sustantividad propia que se denominará Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, cuyas cuotas serán fijadas en función de las retribuciones que se obtengan en recompensa de trabajo o servicios personales.

La sentencia del Tribunal Supremo, de 30 de abril de 1998, (recurso de casación 7676/1996), señala que es en el artículo 54. A) de la Ley de 26 de diciembre de 1957 dónde aparece la Cuota fija o de Licencia Fiscal, reconocida heredera de la antigua Contribución Industrial, la Regla 3<sup>a</sup> de la Instrucción Provisional para la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobada por Decreto 2.361/1960, de 15 de Diciembre. Refiere, igualmente, el artículo 4º del Texto refundido del Impuesto sobre Actividades y Beneficios Comerciales e Industriales, aprobado por Decreto 3.313/1966, de 29 de Diciembre; la Regla 3<sup>a</sup> de la Instrucción para la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales (cuando ya era un tributo de las Haciendas Locales), aprobada por Real Decreto 791/1981, de 27 de Marzo; y el artículo 292 del Real Decreto Legislativo 781/1985, de 18 de Abril, por el que se aprobó el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, que incluso añadió la calificación de que la Licencia Fiscal era "un tributo de carácter real".

Este impuesto permaneció hasta la reforma del año 1977. En 1978, se llevan a cabo los Acuerdos Económicos de la Moncloa y la Ley de Medidas Urgentes de Reforma Fiscal que supondrá la desaparición del Impuesto sobre Rendimientos del Trabajo Personal, ya que los conceptos incluidos en este impuesto pasan a integrarse en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. El IAE no entró en vigor sino hasta el 1 de enero de 1992 y sustituyó a las Licencias Fiscales de Actividades Comerciales e Industriales y de Profesionales y Artistas y a los Impuestos Municipales sobre Radicación. El Impuesto sobre Actividades Económicas tenía prevista su entrada en vigor para el día 1 de enero de 1991, según la redacción originaria de la disposición transitoria tercera de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, si bien, y por la complejidad en la elaboración de las tarifas, entre otras razones, tal entrada en vigor se retrasó hasta el día 1 de enero de 1992, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del R.D. Ley 4/1990, por el que se modificó esa disposición transitoria de la Ley 39/88,

estableciendo que comenzaría a exigirse en todo el territorio nacional a partir de la referida fecha, continuando exigiéndose hasta la misma las Licencias Fiscales de Actividades Comerciales e Industriales y de Actividades Profesionales y de Artistas.

La Ley 44/1978, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de 8 septiembre, definía el concepto de actividad empresarial en su art. 18, y lo reproduce el art. 59 del Reglamento que la desarrolla, a cuyo tenor "se considerarán rendimientos de actividades profesionales o empresariales aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del sujeto pasivo la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios".

El alta en la licencia fiscal y el pago de impuestos son presunciones suficientes del ejercicio de dicha actividad, tal es así que el artículo 12 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, en relación con la declaración censal del IAE, ya determinó dicha presunción en relación con el impuesto que sustituyó al analizado. La Subdirección General (SG) de Tributos Locales de la Dirección General de Tributos (DGT), en su consulta vinculante (CV) 1985-06, de 6 de octubre de 2006, señaló que "para la prueba del inicio del ejercicio de una actividad económica en territorio español se admite en particular cualquier declaración tributaria formulada por el interesado o su representantes legales, junto a los demás medios de prueba previstos en el artículo 12 del Real Decreto 243/1995. En materia de prueba rige el principio de valoración libre y conjunta de todas las pruebas encontradas, sin que exista una jerarquía como validez probatoria superior de unos medios probatorios sobre otros". También la CV V0349-10, de 3 de marzo de 2010, recoge: "el ejercicio de las actividades económicas grabadas por el impuesto se probará por cualquier medio admisible en derecho, de acuerdo con los artículos 80 del TRLRHL y 12 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del impuesto sobre actividades económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de dicho impuesto. La prueba del ejercicio de una actividad económica abarca no sólo su ejercicio actual, sino también su inicio, y, en su caso, su cese".

A la vista de la prueba practicada en autos, ha de tenerse en cuenta que la ley 44/1978, de 8 de septiembre, al establecer en su artículo 22 el régimen de determinación de la base, dejaba plenamente delimitada la primacía del régimen de estimación directa aunque admitía el sistema de estimación objetiva singular para los rendimientos de pequeña cuantía y suprimía el régimen de estimación objetiva global. En este sentido el Real Decreto 3029/1978, de 7 de

diciembre, regulaba el régimen de estimación objetiva singular para la determinación de los rendimientos de las personas físicas que desarrollen actividades profesionales o empresariales, estableciendo su carácter voluntario que se plasma en la posibilidad de ejercicio del derecho de renuncia y excluyendo a aquellos sujetos pasivos cuyos ingresos o volúmenes de operaciones excedan de ciertos límites.

Las alegaciones de la actora sobre si la podología es o no una especialidad de la enfermería, no son relevantes, por lo visto, a los efectos de determinar esos años de ejercicio profesional por dicho codemandado.

En relación con don Florentino Pérez Raya, éste aporta, y así consta en el expediente a los folios 184 y ss, certificado de la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) y certificación censal de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT).

Los citados documentos determinan:

1.- Alta en el censo de Actividades Económicas de la AEAT como Ayudante Técnico Sanitario y Fisioterapeuta desde el 1 de febrero de 2008.

2.- Historia de la vida laboral desde el 10 de octubre de 1970, siendo las empresas para las que consta su alta en el régimen general la Diputación Provincial de Córdoba del 1/10/70 al 24/5/78, del 1/7/77 al 15/1/80 y del 9/12/77 al 31/12/90; Gerencia del Servicio Andaluz de la Salud del 8/4/74 al 31/5/76 y del 11/3/76 al 1/6/76; Distrito del Servicio Andaluz de la Salud del 15/6/76 al 30/6/77, del 16/1/80 al 5/5/80, del 8/5/80 al 13/5/80, del 15/5/80 al 31/5/85, del 18/4/86 al 30/6/86 y del 1/10/86 al 31/1/87; SAS Hospital Universitario Reina Sofía del 1/7/77 al 15/1/80, del 1/1/91 al 1/1/91 y del 1/3/91 al 30/3/91; Consejo Andaluz de Enfermería, desde el 1/4/91.

Con su escrito de contestación a la demanda aportó:

1.- un certificado de servicios prestados emitido por la Diputación de Córdoba en el que consta su contratación como ATS desde el 1 de octubre de 1970 al 31 de diciembre de 1990, por un total de 18 años, 10 meses y 17 días(3). Dicho certificado se corrobora por otro del oficial Mayor en funciones de Secretario de la citada Diputación (1).

2.- resolución de 6 de marzo de 1991 de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía por la que se le integra en el Estatuto Personal Sanitario No Facultativo de las II.SS. de la S.S. con la categoría de Diplomado en Enfermería y plaza en propiedad en el Hospital Universitario “Reina Sofía” de Córdoba con efectos al 20 de julio de 1990 y con una antigüedad de 16 de febrero de 1973.

Todos estos documentos avalan el ejercicio profesional por más de los quince años exigidos por la norma por ambos candidatos.

A tenor de la documentación expuesta cuya valoración ha llevado a la conclusión expuesta, obviamente hace innecesaria la diligencia final solicitada por la parte recurrente.

Respecto a la pretensión anulatoria de la fecha de las elecciones, igual suerte desestimatoria ha de correr pues no invoca la parte precepto alguno vulnerado por esa concreta decisión. El artículo 29.1 del Real Decreto 1231/2001, de 8 de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos generales de la Organización Colegial de Enfermería de España, del Consejo General y de Ordenación de la actividad profesional de enfermería, dispone que *Las elecciones se celebrarán mediante convocatoria de la Comisión Ejecutiva del Consejo General, que deberá verificarse con quince días naturales de antelación a la celebración de aquéllas. Los candidatos al cargo de Presidente deberán ser propuestos por al menos quince Colegios que se encuentren al corriente de sus obligaciones con el Consejo General. Las candidaturas para los restantes cargos serán seleccionadas, propuestas y presentadas en relación por cargos y candidatos, así como un suplente para cada cargo, en listas cerradas y completas, por al menos quince Colegios que se encuentren al corriente de sus obligaciones respecto del Consejo General. Las candidaturas habrán de tener entrada en dicho Consejo dentro de los ocho días naturales siguientes a la comunicación de la convocatoria de elecciones. No se admitirá el voto por correo.*

El punto cuarto de la resolución recurrida establece que “De conformidad con lo establecido en la convocatoria de elecciones, el acto de votación tendrá lugar en la sede de este Consejo General el próximo día 24 de junio, de 10 a 14 horas.

Dicha comisión ejecutiva, por Resolución 2/15, de 3 de junio de 2015, convocó conforme a las normas estatutarias vigentes, esas elecciones para la provisión del cargo de Presidente del Pleno del Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería de España. Por lo tanto, la votación se efectúa transcurridos los 15 días previstos en los estatutos, por lo que la fijación de ese día es ajustada a derecho.

**SEXTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, no procede hacer expresa imposición de costas, pues no obstante desestimarse el recurso, también se han rechazado las otras pretensiones de las partes demandadas, de inadmisibilidad del recurso.

A la vista de los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación.

## **FALLAMOS**

**RECHAZAR LAS CAUSAS DE INADMISIBILIDAD** opuestas por la partes demandadas, y **DESESTIMAR** el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal del **COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DE MURCIA** contra la resolución 3/2015, de 16 de junio de 2015, adoptada por la Comisión Ejecutiva del Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados de Enfermería de España; sin que proceda expresa imposición de costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Ello previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2414-0000-93-1085-15 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2414-0000-93-1085-15 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente Juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.